

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para lo que la señora juez para resolver objeción presentada por la parte demandada a la partida de la actora. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cumplidas las etapas del trámite, se torna necesario entrar a resolver la objeción impetrada por el demandado NESTOR JAVIER TORRES AVILA a los inventarios adicionales presentados por la demandante DIANA PILAR SANCHEZ ALAPE, por lo que se procede a ello:

**I. PARTIDA DE INVENTARIO ADICIONAL**

El 19 de febrero de 2021 la demandante presentó inventario y avalúo adicional de conformidad con el art 502 CGP, pretendiendo que se incluya dentro del haber social las cesantías causadas a favor del señor NESTOR JAVIER TORRES AVILA, por el periodo del 20 de diciembre de 2017 al 20 de julio de 2019, como empleado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., partida con fundamento en el art. 1781 del CC como bienes gananciales, por considerar que están en cabeza del demandado y dichos dineros pertenecen a la sociedad conyugal.

**II. TRASLADO DE LAS OBJECIONES**

En oportunidad legal se dio traslado a la partida presentada, indicando la parte objetante (demandado) a través de apoderado, lo siguiente;

- Señala el contenido del artículo 1º de la ley 28 de 1932, y añade que el señor NESTOR TORRES AVILA durante el vínculo del matrimonio tenía plena libertad y disposición sobre sus prestaciones sociales, por lo que fueron retiradas las cesantías del tiempo comprendido del 20 de diciembre de 2017 al 20 de julio de 2019 y que no está en la obligación de entregarle el 50% de las cesantías por no estar materializadas en el Fondo.

**III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo 502 del CGP señala que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúos adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 1781 del código civil el haber de la sociedad conyugal se compone de los “salarios y emolumentos de todo género de empleos, oficios devengados durante el matrimonio”, incluyéndose en éstos las cesantías devengadas por cada uno de los miembros de la pareja durante la vigencia del vínculo matrimonial. Así lo ha entendido la doctrina, al señalar que “el numeral 1 del artículo 1781 del cc prescribe que *“el haber de la sociedad conyugal se compone: 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”* De acuerdo con esta disposición, es necesario que se trate de adquisiciones devengadas socialmente.

Dentro de la órbita de la ley 28 de 1932, se tiene por sentado que conforme a las reglas que regulan las sociedades conyugales, que cada uno de los consortes tienen la libre administración y disposición de todos los bienes propios que le pertenezcan , o que aportare a él, como de los bienes adquiridos durante éste que se hallen en su haber, debiendo por tanto entenderse que cualquiera de ellos puede enajenarlos sin que medie el consentimiento del otro, situación que sólo se ve restringida de acuerdo con la ley 258 de 1.996, cuando se trata de bienes inmuebles afectados a vivienda familiar, en cuyo caso sólo podrán venderse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento de ambos consortes, expresado mediante su firma.

Esta facultad de libre administración y disposición de todo haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges se encuentra limitada cuando la sociedad se disuelve por cualquiera de los medios y causas previstas por la norma positiva, evento a partir del cual los ex cónyuges sólo pueden disponer de los bienes de su exclusiva propiedad, esto es, que se adquirieron antes de la declaratoria de la existencia de la sociedad conyugal porque en tratándose de los sociales, emerge la indivisión o comunidad de bienes.

### **3.1 CASO CONCRETO:**

En aras de resolver la objeción planteada y determinar si la partida adicional objetada por la parte demandada, ingresa o no al haber social, se procederá a estudiar lo pertinente.

Presenta la demandante como partida adicional las cesantías causadas a favor del señor NESTOR JAVIER TORRES AVILA, por el periodo del 20 de diciembre de 2017 al 20 de julio de 2019, como empleado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por considerar que están en cabeza del demandado y dichos dineros pertenecen a la sociedad conyugal.

Por su parte el objetante (demandado) argumentó como fundamento de oposición que el señor NESTOR TORRES AVILA durante el vínculo del matrimonio tenía plena libertad y disposición sobre sus prestaciones sociales, por lo que fueron retiradas las cesantías del tiempo comprendido del 20 de diciembre de 2017 al 20 de julio de 2019 y que no está en la obligación de entregarle el 50% de las cesantías por no estar materializadas en el Fondo.

Ahora, del material probatorio recaudado se tiene respuesta emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR mediante oficio 23611 del 3 de septiembre de 2021, señalándose que a favor del señor NESTOR JAVIER TORRES AVILA la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES consignaron el 14 febrero de 2018 la suma de \$4.548.219= y el 13 de febrero de 2019 la suma de \$4.318.776=; y a su vez se efectuó retiros por el trabajador, de la siguiente manera: 22 febrero de 2018 la suma de \$5.126.061= y el 22 de febrero de 2019, el valor de \$4.270.730=,

Lo anterior permite evidenciar que para el lapso temporal que indica la demandante se causaron las cesantías reclamadas, esto es, 20 de diciembre de 2017 al 20 de julio de 2019, si bien es cierto se realizaron depósitos por este concepto a favor del demandado, las mismas hoy día son inexistentes, es decir, no están materializadas en el Fondo de Cesantías, por lo que emerge la imposibilidad de ser incluidos esos valores dentro del haber social; además, *con el artículo 1781 cc se extrae que si bien es cierto se indica que el haber conyugal se compone 1) de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio para ser materializable esta partida deben existir dichos dineros, lo cual no acontece, pues como quedó demostrado a través de la prueba documental allegada aquellos rubros fueron retirados por el cónyuge demandado y aunado a ello, de los interrogatorios de parte vertidos por las partes se extrae que aquellos, fueron invertidos en cumplimiento de las obligaciones propias del sostenimiento de los cónyuges.*

*A su turno se tiene que el artículo 1796 del CC establece en el numeral 5 que **la sociedad es obligada al pago:** “ Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y restablecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. Se miraran como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges este por ley obligado a dar sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto si le pareciere excesivo al haber del cónyuge. “*

Así las cosas, prospera la objeción propuesta por el demandado a la inclusión de dicha partida, por las razones expuestas en antecedencia, y en consecuencia no se incluirá en el haber social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA** la objeción planteada por el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ apoderado del demandado NESTOR JAVIER TORRES AVILA que hace referencia a la partida ADICIONAL de los inventarios y avalúos presentados por la Dra. NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA, apoderada de la parte demandante, consistente en

las cesantías devengadas por el demandado desde el 20 de diciembre de 2017 al 20 de julio de 2019; en consecuencia se excluirá dicha partida de los activos.

**SEGUNDO:** Efectuada la debida notificación por estados, y de no existir recurso, prosígase con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE**



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ